

Juicio sobre la consignación del huano en la Gran Bretaña.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que en atención á las razones en que se apoya la sentencia de fojas 113 que revoca en parte la pronunciada en primera instancia y la confirma en lo demás que contiene, podrá V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, 3 de febrero de 1875.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, junio 26 de 1875.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: 1.º que la cláusula 13.º del contrato relativo á la consignación del huano que se expende en el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda y sus colonias, la compañía consignataria tiene derecho de cobrar el $\frac{1}{2}$ penique en peso tan solo sobre las letras que gire en cumplimiento de las órdenes del gobierno; 2.º que para el servicio de la deuda anglo-peruana no se

giran letras, ni hay necesidad de girarlas, reduciéndose la operación á que la casa de Tompson Bonard y Cia., agentes de la consignación, trasladen á la caja de la agencia financiera desempeñada por ellos mismos, la suma á que asciende dicho servicio y por cuya distribución se les abone el precio del 1 %; 3.º que según el tenor del artículo 1256 del Código Civil las cláusulas de un contrato tienen la fuerza de ley respecto de los contratantes; declararon nula la sentencia de la sala de ordenanza que corre á fojas 113, su fecha 26 de abril último en cuanto manda que se abone á la compañía consignataria medio penique en peso sobre la suma aplicada al servicio de la deuda anglo-peruana; y reformándola confirmaron la de primera instancia en todas sus partes y los devolvieron.

Alvarez.—Ribeyro.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.—Alzamora.—Sánchez.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Competencia de jurisdicción en el juicio de quiebra mercantil.

Excmo. señor:

Presentada en quiebra la casa de Zaracondégui y Cia. ante el tribunal del consulado en 14